



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero del 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00996. Sírvase proveer.

**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada instauró la señora **JOHANNA PATRICIA BAQUERO CRISTANCHO**, contra **EMMANUEL IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.AS identificada con Nit 900259421-5**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Los hechos 10 y 11 plasman más de dos situaciones fácticas por lo que deberá expresar en hechos diferentes las correspondientes situaciones.



- 1.2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Se dice lo anterior, debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados. Se dice lo anterior, por cuanto no cuantificó la pretensión séptima de condena. Corregir
  
- 1.3. **Notificación. - (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

En el caso puntual la parte actora no indicó la dirección digital donde debe ser notificado para la práctica del interrogatorio solicitado del representante legal de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Para lo anterior se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la estudiante MARTHA LILIANA OJEDA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.801, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 5-7 del cuaderno No.3 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**



cams

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3732220e775ed4d714ae549c3fb00dc15215fd078dc0c8d7b88a17c48dbeaab**

Documento generado en 27/02/2024 06:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**